

Tunja, Noviembre 07 de 2013



Honorables Magistrados
Corte Constitucional
Bogotá, DC.

Ref.: Acción de Inconstitucionalidad

CHRISTIAN MIGUEL JAIMES VILLALOBOS; ciudadano Colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1049634111, expedida en Tunja/Boyacá, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tunja y residente en la dirección Calle 36 N° 16 c-84; y **DIANA LUCIA ÁLVAREZ MOLANO**; ciudadana Colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1049631661, expedida en Tunja/Boyacá, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tunja y residente en la dirección Cra. 7 N° 13A-19, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991, con el fin de interponer la Acción de Inconstitucionalidad contra el inciso 4 del artículo 1240 del código civil por cuanto vulnera mandatos de la constitución política contenidos en sus artículos 13,42 y 60.

NORMA ACUSADA

Art.1240-4 CC. "Son legitimarios: los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple".

Art.1240-2 CC. "Son legitimarios: Los ascendientes".

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

A continuación nos permitimos transcribir la norma constitucional infringida:

Artículo 13 Constitución Política de Colombia de 1991. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 42 Constitución Política de Colombia de 1991. 6) Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. (...).

Artículo 60 Constitución Política de Colombia de 1991. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la constitución política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

IMPUTACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Primero. Como quiera que la norma acusada establece una situación jurídica respecto de los padres del hijo consanguíneo de forma simple y que los efectos de la adopción simple —establecidos en la ley 5ª de 1975— en materia de derechos sucesorales tuvieron vigencia hasta la expedición del código de infancia y adolescencia, la norma acusada establece desigualdad formal, de trato y de protección entre los abuelos consanguíneos del hijo adoptado de forma simple y los abuelos del hijo consanguíneo —matrimonial, extramatrimonial— de la siguiente manera: i) en consecuencia de la adopción simple los adoptivos continuaban con todos sus vínculos de consanguinidad, dentro de los cuales se incluyen los abuelos consanguíneos; ii) de otro lado, conforme a las reglas del código civil, el abuelo consanguíneo se encuentra en igual grado y parentesco respecto de su nieto consanguíneo, matrimonial o extramatrimonial. pese a que la ley sitúa a los abuelos consanguíneos, de ambos extremos de la relación, en igual grado y parentesco

y además los beneficia con los alimentos forzosos, en virtud del artículo 285 de la ley 5ª de 1975 y el artículo 100 del código del menor, hasta antes de la entrada en vigencia del código de infancia y adolescencia se mantuvieron en pleno vigor situaciones jurídicas que establecieron criterios de desigualdad respecto de los abuelos consanguíneos del nieto adoptivo de forma simple en relación a los abuelos del nieto simplemente consanguíneo, a saber: los primeros no tuvieron derecho a suceder a su nieto en las legítimas rigurosas a falta de ascendientes más próximos, en tanto que los segundos, en virtud del inciso 2 del artículo 1240 CC. si tuvieron el mencionado derecho o aun la mera expectativa de suceder en las legítimas rigurosas a su nieto.

De lo anterior se deriva que la norma acusada establece un criterio discriminatorio entre los abuelos consanguíneos del hijo adoptado de forma simple y los del nieto simplemente consanguíneo, vulnerando además la igualdad de oportunidades de los susodichos abuelos relacionados en cuanto a detentar del derecho o aun de la mera expectativa de ser legitimarios.

Segundo. La norma acusada vulnera el acceso a la propiedad consagrado en el artículo 60 superior, puesto que al verse limitado para los abuelos consanguíneos del nieto adoptado de forma simple el modo de adquirir de la sucesión por causa de muerte del nieto, se limita por ende el acceso a la titularidad de bienes a título universal o singular, los cuales están dispuestos a aumentar el patrimonio de los ascendientes según lo establecido en el inciso 2 del CC. –dentro de los cuales se encuentran los abuelos–; no obstante por los efectos limitatorios y excluyentes del artículo 285 de la ley 5ª de 1975 –mantenidos en vigor en el artículo 100 del código del menor–, los abuelos consanguíneos del nieto adoptado de forma simple no pudieron haber sido legitimarios de este por integración normativa sino hasta el año 2006 con la entrada en vigencia del código de infancia y adolescencia.

Tercero. Vulnera el artículo 13 y 42 superiores en cuanto a la igualdad de derechos y obligaciones entre hijos adoptivos y consanguíneos, pues la norma acusada establece un criterio diferencial más beneficioso para los hijos adoptivos de forma simple en relación a los hijos consanguíneos, de manera tal que establece una mayor limitación de la libertad testamentaria de estos respecto de aquellos, debido a que por disposición del numeral 2 del artículo 1240 los nietos consanguíneos están obligados a transferir mortis causa la legítima rigurosa a sus abuelos a falta de ascendientes más próximos, en tanto que los nietos consanguíneos adoptados de forma simple no están obligados a respetar la legítima rigurosa en favor de sus abuelos consanguíneos cuando faltaren sus padres de sangre.

Conforme a lo anterior se formulan las siguientes:

PRETENCIONES

Primera. Declarar la inexecutable del numeral 4 artículo 1240 del código civil.

Segunda. Subsidiariamente, condicionar la executable de la norma acusada en el entendido de que los abuelos consanguíneos del nieto adoptivo de forma simple que aún vivan son legitimarios de estos a falta de padres de sangre, desde 1991 a 2006, para efectos de aplicar el excepcional fallo retroactivo sin perturbar la seguridad jurídica, la legítima confianza ni los derechos adquiridos.

FUNDAMENTOS

Primero. Lo expuesto en las imputaciones de inconstitucionalidad.

Segundo. La honorable Corte Constitucional tiene la facultad de crear derecho cuando considera no optar por compeler al legislador a expedir una norma que desarrolle los efectos contrarios a la norma declarada inconstitucional; al respecto El autor Monroy Cabra señala que esto se justifica desde el desarrollo de los criterios y técnicas de interpretación constitucional de los sistemas de derecho. esto es, según creemos, la adopción de metodologías interpretativas derivadas de la "Sociological Jurisprudence" (Holmes, Ehrlich) y la hermenéutica alemana del derecho libre, las cuales plantean que el juez está facultado para crear derecho con el objeto de llenar una laguna de la legislación, lo cual se justifica en la presente acción de inconstitucionalidad puesto que el no amparar los derechos sucesorales de los abuelos consanguíneos de los nietos adoptados de forma simple deja en pleno vigor efectos jurídicos abiertamente inconstitucionales.

Tercero. Según sentencia C-113 de 1993, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 45 de la ley estatutaria de administración de justicia, tiene la potestad de modular los efectos de sus fallos en el tiempo; según MORENO¹ en los fallos de control abstracto de constitucionalidad es procedente el efecto retroactivo medio, cuyo objeto es declarar la nulidad de todas las situaciones jurídicas configuradas bajo la norma declarada inconstitucional excepto las que ya han sido agotadas, con el fin de evitar el mayor desmedro del ordenamiento jurídico al conculcar la seguridad jurídica, los derechos adquiridos y la legítima confianza; lo que para el efecto de esta demanda se traduce en no conculcar con la inexecutable los derechos sucesorales de los padres adoptantes adquirieron con arreglo al artículo 285 de la ley 5ª de 1975. Además, se justifica la aplicación del efecto retroactivo en grado medio en los términos de la pretensión "segunda" toda vez que según sentencia C-352 de 1995, y a la luz de la doctrina de Bonnicase, la sucesión frente a una persona que aún no ha fallecido no es

¹ Franklin MORENO MILLÁN, La acción pública de inconstitucionalidad: efectos temporales de los fallos, Bogotá, Leyer.

un derecho sino una situación jurídica abstracta, pues es una manera de ser eventual o teórica.

Cuarto. La honorable Corte Constitucional en sentencia C-1287 de 2001 ya ha extendido la igualdad de trato y protección respecto de la familia consanguínea y la familia civil, puesto que hizo extensiva la excepción al deber de declarar -art 33 Constitución Política de Colombia de 1991- al cuarto grado civil equiparándolo con el cuarto grado de consanguinidad -al igual que frente a los artículos 126, 179, 267,298 Constitución Política de Colombia de 1991-, de lo cual se colige que el principio de igualdad se hace extensivo a las diferentes relaciones jurídicas surgidas del parentesco, sea consanguíneo o civil, con base en el criterio relacional de la igualdad de derechos y obligaciones de todos los hijos establecido en el artículo 42 superior.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Calle 36 N° 16 c-84 y en la Cra. 7 N° 13A-19 de la ciudad de Tunja/Boyacá

Atentamente,

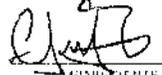

CHRISTIAN MIGUEL JAIMES VILLALOBOS
CC. 1049634111 de Tunja


DIANA LUCIA ALVAREZ MOLANO
CC. 1049631661 de Tunja

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR
Christian Miguel Jaimes Villalobos
C.C. 1049634111 DE Tunja T.P.

HOY 06 NOV 2013

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.


COMPARECIENTE



DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR
Diana Lucia Alvarez Molano
C.C. 1049631661 DE Tunja T.P.

HOY 06 NOV 2013

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.


COMPARECIENTE



Tunja, Diciembre 03 de 2013

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ

Ref.: Saneamiento acción de inconstitucionalidad expediente D-9990 de 2013

CHRISTIAN MIGUEL JAIMES VILLALOBOS, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049634111, expedida en Tunja-Boyacá, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tunja y residente en la dirección calle 36 n° 16 c-84 respetuosamente me dirijo a ustedes en ejercicio de los derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la constitución política, y de conformidad al inciso 2 artículo 6 del decreto 2067 de 1991 con el fin de subsanar la acción de inconstitucionalidad expediente D-9990 en los siguientes términos:

NORMA ACUSADA

Artículo. 1240-4 CC. Son legitimarios: -4 "los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple". (Se acusa el aparte subrayado)

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

A continuación me permito transcribir la norma constitucional infringida:

artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

el estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

artículo 42.6) Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. (...).

artículo 60. El estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La corte constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la constitución política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

IMPUTACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. La norma acusada guarda relación con la derogada ley 5ª de 1975 puesto que la adopción en forma simple fue reglamentada por la misma y pese a que esta fue derogada por el código del menor, el artículo 101 de dicho código consagró que se conservarían los efectos de las adopciones simples realizadas antes de entrar este en vigencia, salvo en los casos en que a petición del padre adoptante el juez de familia decretara la conversión de la adopción simple en plena; los efectos mentados son a saber: i) el adoptivo conserva sus vínculos de consanguinidad y ii) en materia sucesoral, en el evento de faltar sus padres consanguíneos (no teniendo parentela de mejor derecho) heredarían como legitimarios del adoptivo tan sólo sus padres adoptantes, excluyendo de tal manera y en todo caso a los demás ascendientes consanguíneos del segundo grado (abuelos). No obstante a que la ley 5ª de 1975 y el código del menor ya fueron derogados en el ordenamiento jurídico, la norma acusada conserva los efectos excluyentes mencionados, razón por la cual se pregunta ¿por qué tan sólo los padres de sangre de los hijos adoptivos de forma simple pueden ser legitimarios de estos y no sus demás ascendientes consanguíneos?.

En relación a ese interrogante se tiene que el aparte subrayado que se acusa del numeral 4 del artículo 1240 del código civil es vulneratorio del principio constitucional de igualdad, pues al haber incurrido el legislador en omisión legislativa relativa no sólo

disposición de la norma acusada los primeros, a falta de legitimarios de mejor derecho, sólo pueden tener a sus padres de sangre como legitimarios en tanto que los segundos, en la misma situación de faltar legitimarios de mejor derecho, pueden tener como legitimarios no sólo a sus padres sino a sus demás ascendientes –incluyendo sus abuelos– según lo establecido en el numeral 2 del artículo 1240 del Código Civil.

Respecto de la igualdad de derechos y obligaciones entre hijos adoptivos y consanguíneos, la honorable corte constitucional en sentencia c-1287 de 2001 ya ha extendido la igualdad de trato y protección respecto de la familia consanguínea y la familia civil, puesto que hizo extensiva la excepción al deber de declarar –art 33 CP– al cuarto grado civil equiparándolo con el cuarto grado de consanguinidad –al igual que frente a los artículos 126,179,267,298 CP–, de lo cual se colige que el principio de igualdad se hace extensivo a las diferentes relaciones jurídicas surgidas del parentesco, sea consanguíneo o civil, con base en el criterio relacional de la igualdad de derechos y obligaciones de todos los hijos establecido en el artículo 42 superior.

Conforme a lo anterior formulo las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERO. Declarar INEXEQUIBLE la expresión “los padres” del numeral 4 artículo 1240 del Código Civil.

SEGUNDA. Subsidiariamente, condicionar la exequibilidad de la norma acusada en el entendido de que los abuelos consanguíneos del nieto adoptivo de forma simple también son legitimarios.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 36 N° 16 C-84 barrio la fuente, Tunja- Boyacá

Atentamente,

excluyó a los abuelos de sangre sino que estableció desigualdad formal, de trato y de protección de los abuelos de sangre del nieto adoptivo de forma simple y los abuelos del nieto simplemente consanguíneo, toda vez que aun estando en la misma clase y grado de parentesco -2º de consanguinidad línea recta ascendiente- respecto de sus nietos, aquellos no pueden ser legitimarios de sus nietos mientras que estos sí; luego entonces, se tiene que sujetos que se encuentran en condiciones jurídicamente objetivas por presentar un mismo grado y parentesco respecto del criterio relacional establecido en torno a los nietos tienen un tratamiento desigual el cual se concretiza en que los abuelos de sangre del nieto adoptivo de forma simple se ven privados aún de la mera expectativa de ser legitimarios de sus nietos. La mentada desigualdad no busca ningún fin constitucional aún menos cuando se tiene que en el ordenamiento jurídico colombiano se consagra el principio de igualdad el cual ostenta un pondus argumentativo debido al indubio pro-libertate ,esto es, que en cuanto a colisión de derechos y principios constitucionales primará la igualdad, y por otra parte, el excluir a los abuelos de sangre de la sucesión del nieto adoptivo de forma simple no genera un mayor beneficio o utilidad que la pérdida producida con el sacrificio a la igualdad y a la expectativa de ser legitimario toda vez que la población objeto (los abuelos) se ven disminuidos en la posibilidad de acceder a la propiedad vía sucesión mortis causa del nieto sin que sea ello compensado con la propensión por un fin constitucionalmente legítimo so pretexto de darle prevalencia a la potestad de configuración del legislador sobre la igualdad.

SEGUNDO. La norma acusada vulnera el acceso a la propiedad consagrado en el artículo 60 superior, puesto que al verse limitado para los abuelos consanguíneos del nieto adoptado de forma simple el modo de adquirir de la sucesión por causa de muerte del nieto, se limita por ende el acceso a la titularidad de bienes a título universal o singular.

TERCERO. Vulnera el artículo 13 y 42 superiores en cuanto a la igualdad de derechos y obligaciones entre hijos adoptivos y consanguíneos, pues la norma acusada establece desigualdad de trato y de protección para los hijos adoptivos de forma simple en relación a los hijos simplemente consanguíneos, de manera tal que consagra una mayor limitación de la libertad testamentaria de aquellos respecto de estos, debido a que por

CHRISTIAN MIGUEL JAIMES VILLALOBOS
CC. 1049634111